

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

130 A 15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día cuatro de enero de dos mil diecisiete.

Considerandos:

1. Relación de los hechos

1. El presente procedimiento inició mediante aviso telefónico recibido el día seis de octubre de dos mil quince, en el cual se indicó que el día dos de septiembre de ese mismo año el señor César Ornar Saravia Iglesias, Alcalde Municipal de Sociedad, departamento de Morazán, habría utilizado el vehículo placas N3239, propiedad de dicha municipalidad, para transportar a su madre hacia el fustituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP), ubicado en San Salvador (f. 1).

2. Por resolución de las catorce horas cuarenta minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil quince se inició la investigación preliminar del caso por la posible infracción del deber ético de *"Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados"*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

En ese sentido, se requirió informe al referido alcalde (f. 2).

3. El día quince de enero de dos mil dieciséis, el señor Saravia Iglesias informó que el vehículo placas N3239 es propiedad de la municipalidad de Sociedad, que se encuentra asignado a su persona y que su uso se controla mediante una bitácora de cumplimiento de misiones oficiales, donde se registran recorridos, kilometraje, consumo de combustible y motorista designado.

Adicionalmente, indicó que el día dos de septiembre de dos mil quince se trasladó en el vehículo relacionado hacia las oficinas de la Dirección de la Red de Casas de la Cultura de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República, ubicadas en San Salvador, con el propósito de gestionar la instalación de una casa de la cultura en el municipio de Sociedad, y que junto a su madre, quien le acompañaba como pasajera, pasaron por las oficinas del INPEP, para que la última realizara un trámite de pensión (fs. 4 al 8).

4. Mediante resolución de las nueve horas treinta minutos del día veintidós de febrero de dos mil dieciséis se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor César Ornar Saravia Iglesias, a quien se atribuyó la posible infracción del deber ético de *"Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados"*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto el día dos de septiembre de dos mil quince habría utilizado el vehículo placas N3239, propiedad de la municipalidad de Sociedad, para trasladar a su madre hacia las instalaciones del INPEP ubicadas en San Salvador, para que ella realizara trámites como beneficiaria de una pensión.

Además, se concedió al investigado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 9).

5. Con el escrito presentado el día diez de marzo de dos mil dieciséis el señor César Ornar Saravia Iglesias ejerció su defensa y nombró a los abogados Inés Armando Argueta Sorto y Nelin Godofredo Flores Argueta para que lo representaran en este procedimiento (fs. 12 y 13).

6. En la resolución de las ocho horas treinta minutos del día once de agosto de dos mil dieciséis se previno al investigado presentar el poder mediante el cual confirió facultades a los abogados Argueta Sorto y Flores Argueta para que lo representaran en este caso, se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz como instructora para que se constituyera a la municipalidad de Sociedad a entrevistar a personas que tuvieran conocimiento de los hechos investigados, a indagar si el día dos de septiembre de dos mil quince el señor César Omar Saravia Iglesias fue autorizado para utilizar el vehículo placas N 3239-2011, propiedad de dicha municipalidad, por quién, con qué finalidad y si lo empleó para realizar diligencias personales junto a su madre.

Además, se le comisionó para solicitar certificación de los documentos que ampararan la propiedad del automotor relacionado, a quién se encontraba asignado en la fecha indicada, en qué misiones oficiales se empleó durante ese día, el lugar de destino de las mismas, el personal designado para ejecutarlas, la hora de regreso a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sociedad y del oficio de esa misma fecha, destinado a la Dirección de la Red de Casas de la Cultura de la Secretaría de Cultura de la Presidencia, en el cual aparece un sello de recibido de dicho documento (f. 14).

7. Con el poder y acta de sustitución adjuntos al escrito presentado el día seis de septiembre de dos mil dieciséis, los abogados Inés Armando Argueta Sorto y Nelin Godofredo Flores Argueta acreditaron la personería con la cual intervienen en el presente procedimiento (fs. 17 al 20).

8. Mediante el escrito presentado el día veintisiete de dos mil dieciséis los abogados Argueta Sorto y Flores Argueta incorporaron prueba documental e indicaron que el día dos de septiembre de dos mil quince su representado utilizó el vehículo placas N3239 no sólo para transportar a su madre hacia las oficinas del INPEP, sino también para realizar una misión oficial en la Secretaría de Cultura de la Presidencia, consistente en gestionar la creación de una casa de la cultura en el municipio de Sociedad (fs. 21 al 27).

9. La instructora designada por el Tribunal, en el informe fechado el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, incorporó prueba documental (fs. 28 al 43).

10. Mediante resolución de las nueve horas treinta minutos del día quince de noviembre de dos mil dieciséis se concedió al investigado el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes; sin embargo, no ejerció ese derecho (f. 44).

II. Fundamentos de derecho

Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor César Omar Saravia Iglesias se identificó como una posible infracción del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, por los hechos anteriormente descritos.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados –artículo 5 letra a) de la LEG–.

III. Hechos probados y consideraciones aplicables al caso concreto

En el presente procedimiento, con la copia de la tarjeta de circulación del vehículo placas N3239 incorporada al expediente, se ha establecido que dicho automotor es propiedad de la municipalidad de Sociedad, departamento de Morazán (fs. 7 y 37).

Se ha constatado, además, que el día dos de septiembre de dos mil quince el señor César Ormar Saravia Iglesias, Alcalde de dicha localidad, utilizó ese automotor para trasladarse a las oficinas de la Dirección Nacional de Casas de la Cultura de la Secretaría de Cultura de la Presidencia, lugar donde gestionaría la instalación de una casa de la cultura en el municipio que dirige, como se comprueba con copia de la bitácora de uso del aludido vehículo en la fecha relacionada, con copia del escrito presentado el mismo día por el señor Saravia Iglesias en la citada Dirección –en el cual constan fecha, firma y sello de recibido– y con los informes rendidos por el Concejo y Secretario Municipal de Sociedad en la etapa probatoria (fs. 5, 6, 24, 25, 27, 31, 34, 38 y 43).

En ese sentido, el vehículo relacionado se empleó como medio de transporte para cumplir la misión oficial programada para esa fecha.

También, con los citados informes del Concejo y del Secretario Municipal de Sociedad, se ha comprobado que el dos de septiembre de dos mil quince, junto al señor Saravia Iglesias, se transportó en el referido automotor la señora [REDACTED], madre de dicho servidor público (fs. 25, 26, 31 y 34).

Asimismo, se ha establecido que en su recorrido hacia la Dirección Nacional de Casas de la Cultura el investigado y su madre visitaron las oficinas del INPEP, para que la señora realizara un trámite de pensión, hecho que el señor Saravia Iglesias admitió al responder al requerimiento efectuado por este Tribunal en el marco de la investigación preliminar (fs. 4, 31, 34 y 39).

Adicionalmente, en las páginas web de la Secretaría de Cultura de la Presidencia y del INPEP, respectivamente, se indica que las oficinas de la Dirección Nacional de Casas de la Cultura se encuentran ubicadas en Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe, Plan Maestro, Centro de Gobierno del municipio de San Salvador; y la sucursal central del INPEP entre Quince y Diecisiete Calle Poniente, Centro de Gobierno del municipio de San Salvador.

Nótese, pues que ambas dependencias gubernamentales se localizan en la misma circunscripción territorial –el área conocida como centro de gobierno del municipio de San Salvador–; por tanto, el traslado de la señora [REDACTED] hacia las instalaciones del INPEP no implicó un desvío de la ruta trazada hacia la citada Dirección.

De manera que la prueba recabada en el presente procedimiento no revela la existencia de una infracción a la ética por parte del servidor público investigado, ya que el vehículo estatal propiedad de la municipalidad de Sociedad se empleó para cumplir un fin institucional –trasladarse a gestionar la creación de una casa de la cultura en el municipio de Sociedad–, y si bien en el camino a esa misión se condujo a la madre del señor Saravia Iglesias hacia las oficinas del INPEP para la realización de un trámite, ello no generó una alteración en el recorrido programado.

En definitiva, entonces, no se ha establecido que el servidor público investigado haya infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, pues el automotor sí se utilizó para el fin institucional al cual está destinado.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 5 letra a), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Absuélvese al señor César Omar Saravia Iglesias, Alcalde Municipal de Sociedad, departamento de Morazán, servidor público a quién se atribuyó la infracción del deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

R2



VOTO DISIDENTE PRONUNCIADO POR LA LICENCIADA KARINA GUADALUPE BURGOS DE OLIVARES.

No concuro con mi voto a la formación de la anterior decisión por las siguientes razones:

Entre otros propósitos, la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG– fue decretada para normar y promover el desempeño ético en la función pública. Por ello, regula un catálogo de deberes y prohibiciones para los servidores públicos, cuya inobservancia debe ser objeto de sanción.

En el procedimiento de mérito la conducta atribuida al señor César Omar Saravia Iglesias fue calificada como una posible infracción al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o

servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Dicha norma mandata de forma expresa e inequívoca, que el uso de los bienes y recursos estatales se restrinja exclusivamente a la satisfacción del interés general, del bien común en tanto objetivo ulterior de toda actuación estatal, proscribiendo pues que se utilicen para asuntos personales como el transporte de personas particulares.

Por tanto, no existe para los destinatarios de esa norma la posibilidad de elegir si cumplen o no con la finalidad para la cual la Administración ha dispuesto que se empleen dichos recursos.

En efecto, la utilización de los bienes públicos para fines personales no puede regirse por la voluntad de los funcionarios y empleados estatales, pues se corre el riesgo de que se destinen hacia la satisfacción de necesidades individuales, en detrimento del bien común.

El mismo Tribunal ha sostenido en resoluciones precedentes que los recursos públicos – bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor estatal no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado gubernamental, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; (*resolución del 2/9/2015, ref. 107-A-13*).

En el caso en análisis, es dable indicar que con los elementos probatorios obtenidos se comprobó que el vehículo placas N3239 es propiedad de la municipalidad de Sociedad, departamento de Morazán, y que el día dos de septiembre de dos mil quince el señor César Omar Saravia Iglesias, Alcalde de dicha localidad, lo utilizó para desplazarse a las oficinas de la Dirección de la Red de Casas de la Cultura de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República, ubicadas en el Centro de Gobierno, municipio de San Salvador, lugar donde realizó una misión oficial (fs. 4, 5, 6, 7, 31, 34, 37, 38 y 43).

En ese sentido, el vehículo relacionado se empleó como medio de transporte para cumplir la misión oficial programada para esa fecha, y a su vez se acreditó que ese mismo día, junto al señor Saravia Iglesias, se transportó en el referido automotor la señora [REDACTED], madre de dicho servidor público, con destino a las oficinas del INPEP, ubicadas también en el Centro de Gobierno, para que la señora realizara un trámite personal de pensión (fs. 4, 31, 34 y 39).

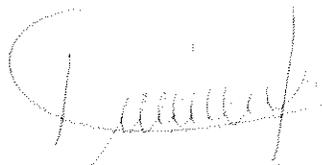
De manera que en la fecha relacionada, el investigado utilizó el vehículo placas N3239 para transportar a su pariente a realizar una actividad de su interés personal, por tanto el automotor se ocupó para un fin de orden particular y con ello infringió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

No obstante lo anterior, de forma incongruente, en la resolución que disiento se absuelve al señor César Omar Saravia Iglesias.

Tal interpretación puede derivar en la ineficacia de esa norma en particular y de la LEG en general, pues su cumplimiento sería cuestionado si en cada fallo se amplía el espectro de supuestos de exclusión de responsabilidad, cuando estamos ante una disposición ante la cual la única respuesta debe ser el acatamiento.

Ciertamente, el mandato dispuesto por el legislador en el deber ético en referencia excluye la posibilidad de que el aplicador de la norma interprete de forma discrecional en qué circunstancias el uso de bienes para fines particulares resulte éticamente admisible.

San Salvador, cuatro de enero de dos mil diecisiete.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'L. Amador', written in a cursive style.

PRONUNCIADO POR LA MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'L. Amador', written in a cursive style.